

- Favoritos
- ▼

Carpetas
- Bandeja de entrada

2
- Borradores

3
- Elementos enviados
- Pospuesto

1
- ▶

Elementos eliminados

1
- Correo no deseado

10
- Archive
- Notas
- ACCIONES DE TUTELA
- ALMACEN PEDIDOS 2...
- Archivo
- ASUNTOS JUSTICIA SI...
- BOLETIN NOVEDAD LE...
- borrador
- CAPACITACIONES
- COMUNICACIONES EX...
- CONSTANCIAS DE RB...
- Conversation History
- CORRESPONDENCIA (...)
- DEFENSORIA PUBLICA
- DEPOSITOS JUDICIALES
- Fuentes RSS
- INFORMES MENSUALE...
- NOTIFICACIONES
- PENAL
- PERSONERIA
- PRESENTACION DE CO...
- SALA ADTIVA
- SALA DISCIPLINARIA
- Carpeta nueva
- ▶

Archivo local:Juzgado 01 ...
- ▶

Grupos

←

Radicado 2021-00111-00 - Avaluo de Perjuicio de Servidumbre Minera.

📎 1 ▼ 📄

J

Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Caldas - Marmato

Enviando...

Para: Eliana Martinez <consultorialegalnotificaciones@gmail.com>

Acuso recibido

Atentamente:
Rubén Darío Vallejo Hernández
Escribiente

EM

Eliana Martinez

Vie 8/04/2022 1:19 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Caldas - Marmato

📎 Reposición - Niega solicitud ...

94 KB

▼

SEÑOR

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE MARMATO (CALDAS)

E. S. D.

REFERENCIA	Avalúo de perjuicios de servidumbre legal minera
DEMANDANTE	CALDAS GOLD MARMATO S.A.S.
DEMANDADO	VALENCIA AYALA Y CIA LTDA.
RADICADO	174424089001-2021-00111-00
ASUNTO	Soporte Médico - Inasistencia a audiencia pública de contradicción del dictamen pericial.

ELIANA CONSTANZA MARTINEZ ZAPATA, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderada especial de la sociedad demandada dentro del trámite judicial de la referencia; a través del presente correo electrónico me permito adjuntar memorial dentro del trámite judicial de la referencia, por medio del cual se interpone recurso de reposición en contra del Auto Interlocutorio No. 120/2022 del 06 de abril de 2022.

Respetuosamente,

ELIANA CONSTANZA MARTINEZ ZAPATA

✓✓

Remitente notificado con [Mailtrack](#)

SEÑOR
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE MARMATO (CALDAS)
E. S. D.

REFERENCIA	Avalúo de perjuicios de servidumbre legal minera
DEMANDANTE	CALDAS GOLD MARMATO S.A.S.
DEMANDADO	VALENCIA AYALA Y CIA LTDA.
RADICADO	174424089001-2021-00111-00
ASUNTO	Soporte Médico - Inasistencia a audiencia pública de contradicción del dictamen pericial.

ELIANA CONSTANZA MARTINEZ ZAPATA, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderada especial de la sociedad demandada dentro del trámite judicial de la referencia; a través del presente escrito de manera respetuosa me permito interponer recurso de reposición en contra del Auto Interlocutorio No. 120/2022 del 06 de abril de 2022, por medio del cual se niega la solicitud de revisión por extemporánea, conforme a las siguientes consideraciones:

1- OPORTUNIDAD PROCESAL

Señor Juez, dispone el Artículo 318 del Código General del Proceso que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen, el cual podrá ser propuesto dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de la respectiva providencia:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.”

Conforme a lo anterior, se tiene que el Auto Interlocutorio No. 120/2022 del 06 de abril de 2022 fue notificado por estados electrónicos No. 47 del 07 de abril de 2022, y en consecuencia, el término procesal oportuno para interponer el recurso de reposición corresponde a los días 08, 11 y 12 de abril de 2022; encontrándose dentro de dicho término hábil.

2- SUSTENTACIÓN

Señor Juez, en la providencia judicial recurrida el despacho decreto no dar trámite a la solicitud de revisión interpuesta por la suscrita apoderada con relación al fallo judicial que determina el valor a indemnizar con ocasión a los perjuicios que se pudieran ocasionar con la imposición de la servidumbre legal minera, al considerar:

“Mediante sentencia No. 002 del 2 de marzo de 2022, se autorizó a la SOCIEDAD CALDAS GOLD MARMATO S.A.S, en forma definitiva la ocupación y el ejercicio definitivo de la Servidumbre Legal Minera de carácter permanente sobre el predio denominado “LOS INDIOS”, ubicado en el municipio de Marmato, Caldas, e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 115-10864 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio, Caldas y se dictaron otras disposiciones; contando con un término de un mes (30 días calendario), para que la parte demandada, allegar solicitud de revisión de dicho fallo, conforme lo establece el numeral 9 del artículo 5 de la ley 1274 de 2009.

No obstante, la apoderada de la parte interesada, presentó solicitud de revisión de la sentencia No. 002 del 2 de marzo de 2022, en forma extemporánea, tal como se establece de la constancia secretarial, en la que se indicó que el término de un mes (30 días calendario) con el que disponía la parte demandada, para manifestar su inconformidad.

venció el 2 de abril de 2022, a las 5:00 P.M, y ésta remitió el escrito contentivo vía correo electrónico a este Juzgado el 4 de abril de 2022.

Así las cosas, este Despacho no ordenara el envío del presente proceso, para que se surta su revisión ante el Juzgado Civil del Circuito de Riosucio, Caldas, presentado por la apoderada de la parte demandada por extemporáneo” (Subrayado por fuera del texto original).

Con relación a las consideraciones anteriormente citadas, de manera respetuosa se advierte que el despacho y la secretaría erraron en el cómputo de los términos procesales detallados en el Numeral 9° del Artículo 5° de la Ley 1274 de 2009. Se indica que la norma procesal en mención dispone que la solicitud de revisión del avalúo decreto como valor de la indemnización de los perjuicios que se pudieran ocasionar con la servidumbre, podrá proponerse dentro del término de un (1) mes contado a partir de la fecha de la decisión del Juez Civil Municipal.

No obstante, el despacho obvió por completo lo dispuesto en el Inciso 7° del Artículo 118 del C.G.P, el cual reza:

“ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS. El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

Si el término fuere común a varias partes comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación a todas.

Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente, previa consulta verbal del secretario con

el juez, de la cual dejará constancia. En estos casos, el término se suspenderá y se reanudará a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera.

Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de la decisión del recurso de reposición. Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera, o a partir del tercer día siguiente al de su fecha si fuera de cúmplase.

Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado.” (Subrayado y negrilla sostenida por fuera del texto original).

En el caso *sub examine*, el fallo o sentencia No. 002 del 2022 se notificó por estados electrónicos el día 03 de marzo del mismo año, y el término para interponer la solicitud de revisión comenzó a correr a partir del día siguiente, a saber, el 04 de marzo de la presente anualidad. Conforme a la norma procesal citada anteriormente, el cómputo de un (01) mes **NO** puede tomarse como 30 días calendario, toda vez que el Numeral 9° del Artículo 5° de la Ley 1274 de 2009 se refiere a un término de meses, y no días, como mal interpreto la secretaría del despacho.

En consecuencia, el vencimiento del término para interponer la solicitud de revisión (01 mes) vencía el mismo día el mes siguiente, a saber, el 04 de abril de 2022, fecha en la cual se radicó el memorial de solicitud tal como se aprecia al Orden No. 73 del expediente digital en tiempo oportuno. Aún si forzamos la interpretación de que el término se computará en días calendario, el 02 de abril de 2022 (sábado) es un día inhábil, razón por la cual se extenderá hasta el primer día hábil siguiente, a saber, 04 de abril de 2022.

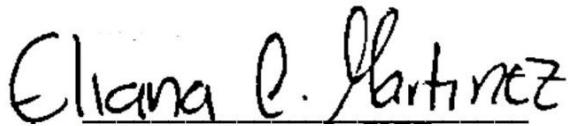
3- PETICIONES

Señor Juez, en atención lo manifestado anteriormente, respetuosamente le solicito:

PRIMERO: SÍRVASE reponer parcialmente el Auto Interlocutorio No. 120/2022 del 06 de abril de 2022, bajo el entendido de que la solicitud de revisión de avalúo de perjuicios de la servidumbre legal minera se presentó dentro del término legal oportuno de un (01) mes, conforme a lo dispuesto Numeral 9° del Artículo 5° de la Ley 1274 de 2009; tal como se expuso anteriormente,

SEGUNDO: En consecuencia de la anterior declaración, ORDENSE darle trámite a la solicitud de revisión del avalúo de perjuicios de la servidumbre legal minera, conforme a lo dispuesto en la Ley 1274 de 2009, y remitir el expediente ante el Juez Civil de Circuito.

Respetuosamente,

A handwritten signature in black ink, reading "Eliana E. Martínez". The signature is fluid and cursive, with the first name "Eliana" and the last name "Martínez" clearly distinguishable.

ELIANA CONSTANZA MARTÍNEZ

C.C. 24.334.442

T.P. 295.718 del C.S.J.